



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00371 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución Sanción No. 2021032060000151 del 25 de octubre de 2021, confirmada por la Resolución No. 202232259647006136 del 1 de agosto de 2022, a través de las cuales se sancionó a la actora por la omisión en la información de documentación comprobatoria de régimen de precios de transferencia, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Era necesario que en el mensaje de notificación electrónica del acto administrativo sancionatorio se indicaran los recursos

precedentes, el plazo y la autoridad ante la cual podrían interponerse?

- ¿Se pretermitió el principio de lesividad para establecer la sanción, era necesaria la afectación de las labores de fiscalización para sancionar?
- ¿El Oficio No. 100208221-1152 de julio de 2021 debe ser inaplicable por ser abiertamente opuesto a las normas superiores?
- ¿Se sancionó por un hecho diferente al cometido por la sociedad contribuyente o inexistente, toda vez que se configuró extemporaneidad y no omisión de la información en la documentación comprobatoria?
- ¿Cuál debe ser el contenido del informe maestro?
- ¿Los funcionarios que suscribieron los actos demandados carecían competencia para ello, habida cuenta que para la fecha de los actos administrativos ninguno ejercía como Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá?
- ¿Se atendieron las solicitudes impetradas a través de peticiones formuladas por la actora, era necesario suministrar la información pedida para garantizar el debido proceso?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La sociedad demandante solicita la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que remita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

2. Solicitar a Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de Bucaramanga, que certifique si durante los días 11 al 14 de septiembre de 2018, la entidad estaba realizando programas específicos de control o auditoría de fondo en materia de Precios de Transferencia del año gravable 2017 o estudios previos sobre este tema para su diseño, remitiendo el soporte (instrucción o circular) con base en el cual se estaban cumpliendo o preparando, señalando además de manera general a quiénes estaba dirigido".

En lo referente a los antecedentes administrativos, es necesario señalar que tales probanzas fueron aportadas por la DIAN en la contestación de la demanda y se encuentran visibles en el cuaderno No. 10 del expediente digital.

Con relación a la segunda petición probatoria, se tiene que la parte actora omitió justificar la necesidad de practicar esa prueba y los elementos de juicio que aportaría a la resolución de la controversia. Revisados los cargos de nulidad y los problemas jurídicos determinados a partir de allí, se denota que

aunque se considere la tesis de la no lesividad a partir de la no realización de programas específicos de control o auditoria de fondo en materia de Precios de Transferencia del año gravable 2017 los días 11 al 14 de septiembre de 2018, ello por si mismo no altera la facultad de la autoridad tributaria de ejercer las facultades de fiscalización en los términos del Decreto 4040 de 2008 y sus modificaciones. Así las cosas, por carecer de utilidad probatoria, será negado el recaudo de esta prueba.

Se decretan e incorporan al expediente las demás pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada en el *numeral 2* del acápite de pruebas, pedida por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA, portadora de la tarjeta profesional No. 88.235 del C.S.J., en calidad de apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

lamadoa@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

gerencia.ariguani@ariguani.com.co

gcotep@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bcd62ebcca706b61771b7070aace8fa10e51a19e20b66472a219c3bc89227b**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>